AÑO DE 1859. Martes 15 de febrero. NÚMERO 20.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 107.

El Excmo. Sr. Vice-Presidente de la Comision de Estadística general del Reino con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

Para poner uniformemente en práctica la Instruccion de 5 de enero último, relativa al nuevo Nomenclátor, es preciso tener en consideracion la diversidad de circunstancias de las provincias, y procurar reducir á tipos comunes las cantidades asimilables en materia de viviendas, sin desnaturalizarlas ni confundirlas. Y como haya ocurrido alguna duda, ha resuelto la Comision central hacer las aclaraciones siguientes:

Las barracas, corralizas, cuevas, chozas y albergues análogos, que, con arreglo al art. 4.º de la Instruccion han de comprenderse por los ayuntamientos en los estados de inscripcion, bajo el epígrafe de *hogares*, etc., son aquellos que están construidos con cierta solidez y destinados á satisfacer una necesidad de carácter permanente; aun cuando el material de su construccion sea barro, ramaje, paja ú otra materia semejante. En esa misma categoría deben comprenderse aquellos albergues para personas y ganados, que á pesar de estar construidos con piedra y cal, barro ó yeso, no pueden considerarse como verdaderos edificios ó construcciones de fábrica, pues estas están excluidas por el art. 19.

Es requisito indispensable que los albergues bajo el epígrafe de *hogares*, etc. á que viene haciéndose referencia, han de estar cubiertos ó cerrados en todo ó en parte, para que tengan lugar en la inscripcion. Dedúcese de lo anteriormente expuesto, que no deben inscribirse ni figurar los resguardos y abrigos para personas ó ganados, que sean de suyo portátiles ó tan efímeros, que solo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Segun los artículos del 5 al 12, debe la inscripcion de las poblaciones y viviendas hacerse en la casilla primera de los estados, empleando los nombres propios de las casas en despoblado; pues no se comprende que haya hogar, habitáculo ó albergue, de los que deben figurar en el nuevo Nomenclátor, que deje de conocerse por su nombre particular, aunque no sea mas que el del dueño ó inquilino.

Para entender bien el modo de consignar los datos, principalmente en las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª del modelo número 1.º, debe fijarse mucho la atencion en los epígrafes que llevan por cabeza las mismas, y en lo dispuesto en el art. 20 de la Instruccion.

En las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª han de comprenderse, como indica el encabezamiento, los edificios, y tambien los hogares, sean barracas, corralizas, cuevas, chozas, etc., segun que estén habitados constante ó temporalmente, ó que estén inhabitados, pero que hayan estado habitados alguna vez. El número total que arrojen esas tres casillas debe ser igual al que resulte de las 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, pues son las mismas viviendas consideradas bajo diferente punto de vista: en la primera division ó grupo se atiende á las habitaciones; y en la segunda á la construccion. De aquí, que la suma total del primer grupo de tres casillas haya de convenir con la suma total del grupo de las cinco, y una y otra con la suma de la casilla duodécima.

Deben considerarse como edificios de un piso aquellos que bajo el techado, cubierta ó tejado no tienen mas suelo que el nivel de la calle ó el campo poco mas ó menos, sin hacerse cuenta de las cuevas ó sótanos.

Los pisos que pasen de uno, se contarán por el número de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que de él se elevasen. Para facilitar esta designacion, conviene que entre las personas asociadas al ayuntamiento, segun el art. 26 de la Instruccion, figure un arquitecto, donde lo haya, y en su defecto, un maestro de obras ó alarife.

Antes de proceder los ayuntamientos á consignar los datos en los dos estados que habrán recibido al efecto, segun se dispone en el art. 31 de la Instruccion, empezarán por escribirlos para el exámen y depuracion, de que tratan los artículos 29 y 30, en un papel comun rayado al efecto como borrador; pues debe cuidarse muy particularmente de que los estados en limpio aparezcan escritos con toda claridad y esmero.

Si algun ayuntamiento no pudiese, por circunstancias particulares de localidad, dar por terminada la inscripcion de sus datos dentro del plazo prefijado, no hay inconveniente en que V. S. lo amplie por los dias que estime necesarios, con tal que esta próroga refluya en la mayor perfeccion de los trabajos.

Sírvase V. S. dar conocimiento de estas aclaraciones á todos los ayuntamientos y personas que han de tomar parte en las operaciones de mejora del Nomenclator.

Y como en el antecedente inserto se hallen resueltas todas las dudas que han ocurrido ya en la mayor parte de los ayuntamientos de la provincia, me prometo de su celo y actividad que, con vista de estas aclaraciones, nada dejarán que desear en el cumplimiento de tan importante servicio. Orense 11 de febrero de 1859.—E. G. P., Hermenegildo Guitian.

Número 108.

En la Gaceta de Madrid número 17 del lunes 17 de enero último se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Purchena para procesar á D. Manuel Alarcon, guarda mayor de montes de la segunda comarca de la provincia, y á dos municipales de la villa de Lucar, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Purchena pide autorizacion para procesar á D. Manuel Alarcon, guarda mayor de montes de la segunda comarca de la provincia de Almería, y á dos municipales del pueblo de Lucar.

Resulta de los antecedentes: Que en 26 de noviembre de 1857 compareció ante el Alcalde de Lucar D. Andrés Barrio, Administrador de D. Antonio Ayala, manifestando que varios labradores le habian comunicado que el guarda mayor Don Miguel Alarcon, acompañado de dos guardas municipales de la expresada villa, les habia exigido ciertas cantidades y allanádoles sus casas con amenazas de prision por daños que suponia habian hecho en montes de la propiedad de Ayala, sin embargo de haberle expresado que las cortas ejecutadas lo habian sido para reparar los cortijos, segun la autorizacion que para ello tenian, lo que confirmó el compareciente, que hacia presente lo expuesto para que se procediera con arreglo á la ley:

Que examinados varios testigos citados por el denunciador, apareció que uno afirmó que se presentaron en su cortijo el guarda mayor y los dos municipales, le registraron y le dijeron que estaba denunciado por un pino que tenia cortado; pero que si queria librarse de la denuncia pagase una onza de oro, aviniéndose despues dicho guarda á recibir ocho napoleones: otro, que le amenazaron con denunciarle por tener en su cortijo unos chaparros cortados con autorizacion de su dueño; que le pidieron 60 rs. por ello, y dió dos napoleones: otro, que estando cogiendo leña baja, un hijo y un yerno del testigo convinieron con el guarda mayor en darle dos napoleones porque no les denunciara, pero despues no les fue reclamada dicha cantidad: otro, que estando haciendo carbon, envió cuatro cargas al pueblo, que fueron detenidas por los expresados guardas, pidiéndole el mayor cuatro duros para que no les denunciara, no entregando mas que tres á uno de los guardas municipales, quien despues se los devolvió: otro, que estando cogiendo leña baja, exigieron los guardas cinco napoleones, conviniéndose en tres, que entregó: otro, por último, que teniendo un poco de cosecha y algunos chaparros en su cortijo, exigieron los mismos á la mujer del declarante cinco napoleones, la cual no entregó mas que dos. Otros varios testigos declaran sobre estos hechos, pero únicamente la referencia.

Pasada la causa al Promotor fiscal, en un informe no razonado, cuyo defecto ha sido preciso despues subsanar, propuso se pidiera autorizacion al Gobernador para proceder contra los guardas por la responsabilidad que contra ellos resultaba, con cuyo dictámen se conformó el Juez, solicitando la autorizacion.

El Gobernador, antes de resolver, dió audiencia á los interesados, quienes manifestaron que si bien era cierto habia recibido el guarda mayor 288 rs. de las personas que han declarado en la sumaria, lo hizo para satisfacer los daños que estos habian causado, prévia tasacion, para lo cual le acompañaban los dos guardas municipales, como peritos, uno de los cuales era carpintero; que las mencionadas cantidades habian sido puestas inmediatamente á disposicion del Gobernador, porque

estando los montes en pleito no sabia á quien habian de entregarse, remitiendo ademas las denuncias al Alcalde de Lucar para castigo de los dañadores, dando parte de todo al Comisario:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundándose en que las cantidades exigidas lo fueron por via de indemnizacion de daños, sobre lo cual se formó el oportuno expediente, en el que recayó resolucion, su fecha 16 de julio de 1857, conforme á lo cual, considerando que el guarda mayor habia obrado conforme á las ordenanzas y reglamentos del ramo, y apareciendo del informe de la Comisaría que las cantidades exigidas las retuvo en su poder hasta saber á quien deberia entregarlas, lo que se justifica con el oficio pasado á la Comisaría por Alarcon en 18 de diciembre de 1857 al remitirle las actuaciones, se declaró libre de toda responsabilidad á dicho guarda mayor, ingresando en la Caja de Depósitos los 288 rs. exigidos.

Visto el título 5.° de la Ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833, que trata de los procesos por delitos y contravenciones de Ordenanza, en que únicamente se faculta á los guardas de montes para detener los contraventores á la Ordenanza, animales encontrados en fragante contravencion, los instrumentos, carruajes y arreos de las caballerías de los delincuentes, y para formar las primeras diligencias y hacer las denuncias:

Visto el título 1.° del reglamento para los empleados del ramo de montes y plantíos de 24 de marzo de 1846, en que se atribuye a los guardas denunciar bajo su firma al Gobernador, á los Alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radicasen los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes:

Visto el título 4.° del mismo reglamento, en que se imponen á los guardas las mismas obligaciones antedichas; y en especial su art. 45, en que les autoriza para exigir las multas prevenidas en la Ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes; 49, segun el cual, las personas aprehendidas en fragante contravencion de la Ordenanza serán conducidas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido el exceso, para que les imponga la pena correspondiente si el daño causado fuera de menor cuantía, ó en otro caso formen las primeras diligencias, pasándolas despues al Juzgado:

Visto el art. 293 del Código penal, en que se castiga al empleado público que impusiere arbitrariamente una pena pecuniaria, arrogándose facultades judiciales:

Visto el reglamento para los guardas rurales de 8 de noviembre de 1849:

Considerando:

1.° Que el guarda mayor Alarcon se excedió de sus facultades al exigir las cantidades que recibió, faltando a las prescripciones de la Ordenanza y reglamento de montes, imponiendo penas arbitrarias, puesto que no estaba legitimada su exaccion, sin que obste para ello la aprobacion que dió el Gobernador á la conducta de dicho guarda cuando hacia muchos meses estaban conociendo ya de su conducta los Tribunales de justicia en asunto de su competencia.

2.° Que los guardas municipales no aparecen como autores, cómplices ni encubridores de estos abusos, sino que únicamente acompañaban al guarda mayor por razon de su cargo y como peritos, pero sin ejercer sus funciones de guarda;

Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion para proceder contra el guarda mayor Don Manuel Alarcon, y se niegue en cuanto a los dos guardas municipales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de febrero de 185 .— El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 109.

En la Gaceta de Madrid núm. 356 del miércoles 22 de diciembre próximo pasado se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar, á solicitud de D. Miguel Navarro, al Alcalde de Montilla D. Agustin de Albear por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de Montilla, partido judicial de Córdoba, provincia de idem, á solicitud de D. Miguel Navarro, vecino de la misma, por abuso en el ejercicio de sus funciones:

De este expediente resulta:

Que D. Miguel Navarro, al producir su querella contra el Alcalde del Ayuntamiento de Montilla D. Agustin de Albear, se fundó:

1.° En que este funcionario se negó á admitir la reclamacion que su hijo Don Joaquin habia presentado en 13 de junio último contra la declaracion de inútil del mozo Francisco Solano Carrasquilla, número 28, primera série de los comprendidos en el último reemplazo, cuando se estaban resolviendo por aquella corporacion los expedientes que pendian de justificacion, á pesar de hallarse Don Joaquin interesado en la quinta série y de estar comprendido en la segunda su hermano D. Francisco.

2.° Que insistiendo una y otra vez el referido D. Joaquin en el derecho que tenía para reclamar contra cualquier mozo de la quinta, le mandó dicho señor Alcalde irse á la calle, y despues le intimó que en el caso de no hacerlo le mandaria á la cárcel.

3.° Que habiéndose ausentado del local, á pocos momentos entró en él el otro hermano D. Francisco, quien acercándose á la barandilla le preguntó el Presidente *que á qué iba allí*, y contestando que a presenciar las operaciones, le mandó marchar, y así lo hizo, porque el mismo Sr. Alcalde le manifestó que no admitia sus reclamaciones en razon á estar completo el cupo.

4.° Que entrando el querellante con sus dos hijos hasta el punto donde estaba la corporacion, pidió la palabra para reclamar contra lo ocurrido, y le manifestó el Presidente D. Agustin Albear que saliese inmediatamente fuera, colocándose en seguida el querellante en la parte exterior de la barandilla, desde cuyo punto pidió testimonio de lo que se habia hecho con sus hijos, á lo que contestó el Presidente que le pidiese en forma, y añadiendo en ademan amenazador: «Señor Navarro, ya estamos frente á frente.»

Y 5.° Que en el curso del debate tambien habia dicho el Presidente que habia adoptado todas estas medidas porque los hijos del denunciante iban con el propósito de reclamar contra su propio hijo. Por cuyos abusos y hechos vejatorios, concluyó querellándose grave y criminalmente del D. Agustin Albear, y pidiendo se le recibiese informacion, la que fué estimada y dada con 24 testigos, con mas la certificacion del acta del juicio y de la série del sorteo á que pertenecia cada uno de sus hijos, de todo lo que se deduce:

Que si bien aparece probado que el Alcalde se resistió á admitir la reclamacion del mozo Francisco Solano, hecha por el D. Joaquin Navarro, tambien está probado que dicha reclamacion habia sido hecha por el mozo Antonio Abad y Marquez, admitiéndose por el Ayuntamiento, y que el Navarro no estaba comprendido en ninguna de las tres séries llamadas para el reemplazo, motivo en que se fundó la negativa de la reclamacion:

Que si asimismo resulta probada la insistencia que hizo el D. Joaquin en la reclamacion, tambien aparece que cuando la hizo estaba en el local reservado al Ayuntamiento fumando y usando de maneras poco respetuosas al tiempo de dirigir sus pretensiones, ejercitándolas de un modo brusco y poco atento, fundamento que sirvió al Alcalde para hacerle las prevenciones de que habla el escrito de querella:

Que cuando entró el Francisco Navarro se llegó á la mesa y le mandó el Presidente que se separase de allí, y que podia marchar una vez que el sorteo estaba concluido y el cupo se hallaba completo:

Aparece tambien justificado, que el querellante entró despues de terminarse el juicio acompañado de sus dos hijos hasta donde se hallaba el Alcalde, pidiéndole testimonio de lo ocurrido con ellos:

Que le mandó esta Autoridad salir fuera de la línea que separaba á la corporacion del pueblo, y que la reclamacion quedó hecha y admitida por un acta adicional, en la que tambien se mandó que de la misma se diesen al D. Miguel Navarro los certificados que pidiese:

Se dió vista de lo actuado al querellante, que produjo un escrito, en el que manifestó que estando justificados los hechos expuestos, y siendo estos justificables, procedia pedir la autorizacion para procesar:

Igualmente se ha dado vista al Promotor, quien fué de parecer que habiendo abusado el Alcalde, al mandar al Francisco Navarro salir fuera del local de la quinta, y hecho alarde de autoridad al dirigirse con las expresiones entrecomadas al querellante consignadas en su primer escrito, hechos ambos penados por el art. 315 del Código penal, procedia se pidiese la autorizacion para procesarle, con lo que ha estado conforme el Juez, vistos los artículos 300 y 305 del mismo Código: se pasó testimonio al Gobernador de Córdoba, y concedida tambien vista al Alcalde, D. Agustin Albear, este solicitó que se denegase el permiso, porque al negar la reclamacion al Joaquin Navarro, lo hizo porque el Ayuntamiento se habia negado á admitirla en razon á que no era interesado, como infundadamente suponia, porque al acordar que saliese del local donde la hizo, fué porque este no era el que le correspondia, y por el modo desatento que ha tenido al intentar tal pretension; porque el Francisco, su hermano, cuando se aproximó a la mesa ya estaba terminado el juicio de exenciones, completado el número de soldados y suplentes, y que ninguna reclamacion habia hecho, como constaba del acta del juicio y se deducia de las declaraciones de los testigos, y porque á su padre ninguna amenaza le ha dirigido, puesto que cuando le mandó salir del local reservado al Municipio le advirtió, que estando frente á frente podia decir y pedir lo que creyera oportuno, siendo este el sentido y no otro de aquellas palabras; y por último que admitió su reclamacion cuando esta se formalizó aunque por persona incompetente:

El Consejo, aduciendo las mismas razones que el Alcalde, fue de parecer se denegase la autorizacion, con lo que se conformó el Gobernador.

En atencion á lo expuesto;

Visto el art 107 y siguientes de la ley de 30 de enero de 1856, en virtud de cuya disposicion los Ayuntamientos deben admitir en debida forma cuantas reclamaciones se hiciesen contra la exclusion de un quinto por las personas interesadas en el sorteo:

Considerando que antes que admitir reclamaciones y antes de proceder á las demas diligencias necesarias para la declaracion de quintos ó su exclusion, deben el Alcalde y Concejales que dirigen este acto público obligar á los concurrentes á guardar la compostura y el órden necesario, haciendo salir del local á todo perturbador, siquiera tome el pretexto de hacer alguna reclamacion:

Considerando que el querellante y sus hijos reclamaron de un modo inconveniente y poco digno del acto público á que asistian:

Considerando que por esta razon el Presidente estuvo en su derecho al desatender sus reclamaciones y hacerles salir del local, y que ha cumplido con su deber dándoles testimonio de lo ocurrido y admitiendo la reclamacion de Joaquin Navarro, cuando este la hizo en la forma conveniente;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe denegar dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Logrosan para procesar á Juan Alejandro Ceballos, vecino de Gracior y conductor de la correspondencia pública, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de primera instancia de Logrosan para procesar á Juan Alejandro Ceballos, vecino de Gracior.

De este expediente resulta:

Que Juan Cuadrado presentó denuncia al Alcalde de dicha villa de Gracior, manifestando creia que su convecino Ceballos, conductor de la correspondencia pública, violaba el secreto de esta, por haber encontrado en su casa el dia anterior 29 de noviembre de 1857, una carta, al parecer abierta, fundándose para ello en que á otro vecino, José María Diez, lo mismo que á él le habian abierto las cartas dos ó tres veces, y que el citado Ceballos habia sido separado de su destino en 1852 por haber entregado abierta la correspondencia al Ayuntamiento siendo Alcalde D. Tomas Piñas, Teniente D. Eugenio Fernandez y Secretario un hermano del denunciante. Examinados José María Diez y Piñas, el primero dice: que tres veces habia recibido cartas, dos de las cuales se conocia habian sido abiertas y la otra que lo estaba en realidad.

Que presentándose al Ceballos, le manifestó que las habria abierto la criada del testigo Diez, la que, tambien examinada, dijo:

Que no habia llevado mas que una carta con oblea despegada, al parecer recientemente. El Piña, que siendo Alcalde, y aun despues, no habia observado que Ceballos faltase á su deber:

Que habiendo informado el Alcalde actual sobre la conducta del propio Ce-

ballos por orden del Juzgado, manifiesta que el conductor nunca habia dado lugar á quejas, ni habia habido fundamento para imponerle correccion alguna

Se recibió declaracion indagatoria al conductor, y en ella se niega los hechos referidos manifestando que su suspension en el año de 1852 fué á consecuencia de un expediente que se le ha forjado por el Secretario hermano del denunciante, y que por orden superior ha sido repuesto, rescatando la llave de la maleta que el dicho Secretario tenia; y por último, que tanto éste, como su familia, á la que pertenecia Diez, eran sus enemigos.

Pasadas las diligencias al Promotor, fué de parecer que se solicitase la autorizacion para procesar al Ceballos, á lo que accedió el Juez por auto de 15 de febrero del corriente año; habiendo sido denegada aquella por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, fundándose en que solo la intriga por intereses mezquinos habia dado lugar á la denuncia, y en que las pruebas habilitadas no inducian á creer culpable al Ceballos; debiendo de advertir que el Ceballos ha sido indagado por el Alcalde D. Gregorio Morales Padilla, y se le embargaron bienes por providencia del Juez de primera instancia, licenciado D. Luis Rubio:

En atencion á lo expuesto:

Considerando que el hecho, motivo de la presente denuncia, no aparece probado mas que por la aseveracion del denunciante:

Considerando que la declaracion de José María Diez y la de su sirvienta Andrea Crespo, sobre no estar acordes, se refieren á otro hecho distinto, que tampoco se halla justificado con relacion al conductor Ceballos; dado que aun siendo cierto que á Diez se le entregó una carta abierta, no habiéndola recibido inmediatamente del conductor, sino de su propia criada, no puede sin temeridad atribuir á aquel funcionario una falta que bien pudo ser cometida por persona de su inmediata confianza:

Considerando que el Juez de Logrosan, al recibir indagatoria al procesado Ceballos y al decretar el embargo de sus bienes, infringió el art. 1.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de febrero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 110.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se me dice en 20 del corriente lo que sigue.

Esta Direccion general dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo siguiente. —En vista de una comunicacion de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esa provincia, fecha 18 de octubre último, consultando si las fincas del Clero cuyos compradores no hubiesen satisfecho los primeros plazos, se han de vender en quiebra de igual manera que los del Estado y de Corporaciones civiles; y de acuerdo con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda emitido en el expediente instruido al efecto, esta Direccion general, considerando la validez y legitimidad de las ventas de los bienes del Clero, efectuadas con arreglo á las leyes de desamortizacion y aprobadas en tiempo oportuno:

Considerando que por ellas quedó el Clero sin opcion á las referidas fincas, ni otro derecho respecto de las mismas, que á ser compensado de las rentas equivalentes ofrecidas por el Gobierno:

Considerando que la suspension de ventas de los bienes de la expresada procedencia solo alcanzó á las no verificadas y á las no aprobadas, segun lo explicado en la Real orden de 12 de noviembre de 1856:

Considerando, por tanto, con derecho á la Hacienda á procurar la consumacion de las ventas de la mencionada clase legítimamente verificadas y aprobadas, segun las recordadas disposiciones:

Considerando que para ello puede la misma Hacienda hacer uso de las penas que establecieron las repetidas leyes para los compradores morosos en los pagos:

Considerando que á los rematantes con arreglo á la ley de 1.° de mayo de 1855 es aplicable para la misma la subasta en quiebra, debiendo satisfacer el perjuicio que por este segundo remate resulte:

Considerando que para estas subastas en quiebra no puede ser óbice la suspension de las ventas de dicha clase de bienes, cuando ésta solo comprendió á los no vendidos, y á aquellos cuyas ventas no hubiesen sido aprobadas:

Considerando, en fin, que en estas nuevas subastas deben considerarse las fincas, no como pertenecientes al Clero, sino es á deudores de la Hacienda que las venden para hacer efectivos sus créditos;

Esta Direccion ha acordado, por resolucion á dicha consulta, que puede procederse a las mencionadas subastas en quiebra, sin que obste el decreto de suspension de nuevas ventas de bienes del Clero.

Lo que dice á V. S. la Direccion para los efectos correspondientes.

—Y lo traslado á V. S. á los mismos fines en los casos de igual naturaleza que ocurran en esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos que se indican. Orense 31 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Ayuntamiento de S. Ciprian de Viñas.

Esta corporacion y asociados acordaron anunciar la subasta de la titulacion de las calles y la numeracion de las casas, asi como la medicion de distancia entre la casa consistorial y los lugares, caseríos que comprende este distrito municipal, cuyo remate con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento, tendrá lugar el domingo 20 del corriente á las doce de su mañana. San Ciprian de Viñas febrero 10 de 1859.—E. A. P., *Vicente Arias Lemos.*

Idem de Rairiz de Veiga.

El 9 del corriente se da principio á la recaudacion de contribuciones territorial industrial y consumo, y que los forasteros estan en el deber de concurrir á pagar sus cuotas, lo propio que los vecinos á la cabeza de este Ayuntamiento. Rairiz de Veiga febrero 7 de 1859.—*Francisco Baños.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de los efectos que abajo se designarán, cuyo remate tendrá lugar el dia 16 del corriente y hora de doce de su mañana en esta sala de audiencia en favor del mas ventajoso licitador.

Una azada, en 1 real.
Una silla, asiento de paja, en 3 rs.
Dos mesas, en 6 rs.
Tres cuadros, en 5 rs.
Una arca, en 3 rs.
Un cubete, en 12 rs.
Una escalera, en 1 real.
Y dos habitaciones en el primer piso y una cuadra en la casa núm. 14, plaza de la Sal, en 7,600 rs.

Dado en Orense á 8 de febrero de 1859 —*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de varios efectos de sombrerería de la lincabilidad de doña Paula del Valle, cuyo remate tendrá efecto el dia 1.° de marzo próximo en esta sala de audiencia y hora de doce de su mañana; advirtiéndose que no se admiten posturas que no cubran el valor que les fué dado en tasa.

Dado en Orense á 9 de febrero de 1859.—*Facundo Santos Cid* —Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de Orense y su partido.—Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la lincabilidad de doña Paula del Valle, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial concurran á egercitar el de qué se crean asistidos; pues en otro caso, dicho plazo pasado sin verificarlo, las diligencias que ocurran le causarán instancia cual si fuesen personales.

Dado en Orense á 9 de febrero de 1859.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Idem de Viana.

Don José María Vazquez de Povadura, juez de primera instancia en la villa de Viana y su partido.—Por el presente edicto se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos en el concurso necesario, promovido en este juzgado y escribanía del que refrenda por María Inés Requejo, contra los bienes de su marido Antonio de Castro, vecinos del lugar de Pradoalbar, alcaldía de Villarino de Conso, señalandose para tener efecto aquella el dia 26 de febrero próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencia de dicho juzgado, segun está acordado en auto de esta fecha. Viana enero 24 de 1859.—*José M. Vazquez de Povadura.* —Por su mandado, *Joaquin Vicente Vila.*

Idem de Ginzo de Limia.

El Doctor Don Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de Ginzo de Limia y su partido.—Por el presente manifiesta que á virtud de expediente promovido á instancia de la señora doña Isidora Babio, viuda del licenciado don Matías de Medina, como tutora y curadora de los hijos menores que le han quedado, se anuncia la venta de una casa situada en esta villa, con su patio que dice al este, lindante por poniente con otra del licenciado don Manuel Adanez, y mediodia carretera general que conduce á Castilla; y ademas la huerta contigua á aquella, su mensura: dos áreas y once centiáreas ó sean siete y medio copelos; valuado todo ello en la cantidad de 31,905 rs.

Y siendo el dia 15 del actual y hora de doce á una de la tarde el señalado para la venta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este juzgado, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que las personas que se interesen en hacer posturas, concurran dicho dia y hora; advirtiendo que no se admitirá ninguna que no cubra el tipo de la tasacion.

Dado en Ginzo de Limia á 1.° de febrero de 1859 —*Luis Gomez Seara.*— De su órden, *Camilo Carvallo.*

El Doctor Don Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de Ginzo de Limia y su partido.—Hago saber que en este juzgado por la escribanía de don Francisco Cadórniga se presentó escrito por José Rodriguez, vecino de Fiestras, y en su virtud se proveyó el auto que dice:

«Por presentado el escrito de 14 del actual, y el que antecede con los documentos que acompañan, y constando por la escritura de venta que José Rodriguez, vecino de Trasmiras, vendió á otro José Rodriguez del de Fiestras una casa sita en aquel pueblo; dése á este último la posesion que se pide sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á César Bernardez, alguacil de este juzgado, que la evacuará ante el presente escribano ú otro que le escuse:

Hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de dicha finca que reconozcan al nuevo posecdor, y hecho dése cuenta.

Juzgado de primera instancia de Ginzo enero 19 de 1859 —Luis Gomez Seara. —Antemí, Francisco Cadórniga.»

Dada la posesion con fecha 20, se mandó por auto del 22 publicar el auto inserto en los sitios públicos de esta villa y en el Boletin oficial de la provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada lo haga dentro de sesenta dias.

Y para que la expuesta insercion tenga efecto, se expide el presente Ginzo de Limia enero 30 de 1859.—*Luis Gomez Seara* —Por su mandado, *Vicente Diaz Teijeiro.*

Maestranza del 4.° departamento de Artillería.

Don Roman Gonzalez Garrido, capitan teniente de la compañía de obreros de la Maestranza del cuarto departamento y secretario de la Junta principal Económica del mismo, etc —Hago notorio que el dia 25 del actual y hora de once á doce de su mañana, se procederá en la oficina del señor brigadier director de esta Maestranza al remate en pública subasta de 101 quintales, 18 libras de hierro procedente de desecho de cañones de fusil al precio de 60 rs. quintal, y 96 quintales, 79 libras de llaves y otras piezas al de 25 reales quintal.

Los que quieran interesarse en el remate, pueden enterarse de dicho hierro que se halla depositado en los almacenes de este establecimiento.

Coruña 8 de febrero de 1859.—*Roman Gonzalez Garrido.*

QUINTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. — CUARTA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA.

Estado *de la fuerza que tiene esta compañía y provincia con expresion de los puestos que ocupa.*

Comandante de Provincia.	Infantería.					Caballería.					
Provincia.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.	Gefes.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.
1	4	4	18	107	129	»	»	1	»	5	6

Puestos.	Clases.	Nombres.	Número.
Orense.	Subteniente.	D. Valentin Aristo y Anadon.	14
Cea.	Sargento 2.°	Pablo Vazquez Alvarez.	6
Carballino.	Cabo 1.°	Vicente Martinez Fernandez.	6
Santa Cruz.	Idem 2.°	Domingo Gutierrez Lopez.	6
Ribadavia.	2.° Comandante.	D. José Toledano Vizcaino.	6
Gomesende.	Cabo 2.°	Antonio Fandiño Mondoyo.	6
Celanova.	Sargento 1.°	Francisco Higuero Becerra.	6
Bande.	Cabo 1.°	José Rodriguez Galante.	6
Allariz.	Sargento 2.°	Juan Lopez Varela.	6
Ginzo.	Cabo 2.°	José Gomez Perez.	6
Villaderrey.	Idem Idem	Manuel Rivera Duro.	6
Verin.	Teniente.	D. Manuel Lopez de Prado.	7
Riós.	Cabo 2.°	Bernardo Belton do Castro.	6
Gudiña.	Idem Idem	Antonio Muiños Piñeiro.	6
Viana.	Idem 1.°	José Macias Fariñas.	6
Barco.	Idem.	Francisco Fernandez y Fernandez.	6
Laroco.	Idem 2.°	Domingo Dominguez Fernandez.	6
Trives.	Teniente.	D. Pedro Magdalena y Silva.	6
Villarino.	Cabo 1.°	Antonio Guntin Fernandez.	6
Esgos.	Sargento 2.°	Benito Iglesias Naval	6

La fuerza de esta provincia puesta al servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma, ademas hay varios puestos establecidos, como son Esgos, Villarino, Laroco, Gudiña, Riós, Villarderey, Gomesende, Santa Cruz y Cea.

Orense 8 de febrero de 1859.—El T. C. Comandante de provincia, *José M. Losada de San Martin.*

Estado *numérico de las aprehensiones verificadas por la Guardia civil de esta provincia en el mes de enero último.*

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia.	Armas recogidas.	Contrabandistas aprehendidos.	Total de presos capturados.	Total de presos conducidos en el mes.
8	28	1	»	34	10	1	72	201

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 8 de febrero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

2.ª QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE 1859.

Estado *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	Granos.						Caldos.			Carnes.		
	Fanega.				Arroba.		Arroba.			Libra.		
	Trigo.	Cebado.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	40	»	22'50	22'50	31'25	36	60	26'88	92'16	1 '3	»	3'20
Bande.	41	18	20	28	44	32	52	30	50	» '88	» '88	2
Carballino.	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» '84	3
Celanova.	40	»	20	28	38	32'50	54	26	60	» '76	» '72	3
Ginzo.	43'16	19'76	20'56	24'50	40	18'26	51'18	21'50	38'68	» '91	»	3'8
Orense.	34	18	24	30	40	30	58	25	65	1 '6	» '83	3
Ribadavia.	50	»	28	22	32	»	60	15	50	» '60	»	3
Trives.	40	»	30	»	36	40	64	28	46	1	1	3
Valdeorras.	48	24	36	36	38	50	66	20	30	1	1	4
Verin.	40	21	21	22'17	36	24	52	19	38	1	»	3
Viana.	48	»	20	»	32	»	54	11	19	» '89	» '83	2'50

Orense 11 de febrero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.